

Señora
**JUEZ CUARTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

E. S. D.

Referencia:	PROCESO DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACION DE VISITAS
Radicado:	50001311000420200024500
Demandante:	FRANCY LORENA RAMIREZ UMAÑA
Demandado:	OSCAR IVAN CRUZ TRIANA

ASUNTO. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES .

ANDRÉS FELIPE MOJICA SOGAMOSO, mayor de edad, domiciliado en Villavicencio (Meta), identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.121.891.352 expedida en esta misma ciudad, Abogado titulado, inscrito y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 339.471 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de **OSCAR IVAN CRUZ TRIANA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.121.816.269 de Villavicencio, domiciliado en esta misma ciudad, según poder allegado acto de contestación de la demanda, de conformidad con los hechos narrados e información recibida por mi poderdante, verdad sabida y buena fe guardada, me permito presentar ante su despacho en termino **CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO** en los siguientes términos:

I. RESPECTO A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:

AL PRIMERO: Es cierto

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: NO es cierto, toda vez que la parte demandante esta desconociendo que el aporte en alimentos no solo se circunscribe a realizar la entrega de un valor monetario, sino que el pago en especie es una forma de extinguir obligaciones por lo tanto ignora que efectivamente mi poderdante ha dado alimentos, además existe un acuerdo verbal donde mi poderdante se comprometió a pagar el colegio donde incluía los alimentos que daban allí, tales como: onces y almuerzo

AL CUARTO es parcialmente cierto toda vez que los alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo necesario para el desarrollo integral de los niños.

AL QUINTO: Es cierto.

AL SEXTO: Parcialmente cierto pues el padre ha insistido en repetidas ocasiones que el asumiría el pago de seguridad social salud.

AL SEPTIMO: NO es cierto toda vez que la demandante no ha realizado todo lo necesario para de común acuerdo pactar una cuota alimentaria acorde a las necesidades del menor y a la capacidad económica de mi poderdante, tales como solicitud de conciliación en comisaria de familia.

AL OCTAVO: PARCIALMENTE CIERTO toda vez que por parte de mi poderdante no ha existido, ni existe ningún tipo de inconveniente con el régimen de visitas.

AL NOVENO: NO es cierto toda vez que los gastos que no cubre la EPS han sido asumidos por mi poderdante como se demostrara en juicio.

AL DECIMO: NO es cierto, NO me consta, se debe probar en juicio la relación de gastos, la capacidad económica líquida de mi poderdante es mermada y al momento de fijar cuota alimentaria se debe observar la capacidad económica del alimentante.

AL DECIMO PRIMERO: Parcialmente cierto toda vez que la parte demandante está desconociendo los gastos para la subsistencia de mi apoderado, y a continuación los relaciono:

recordando que NO solo se tiene que probar la necesidad del menor, si no, también la capacidad del alimentante o deudor de la obligación, por lo tanto se deben seguir estos criterios al momento de fijar la cuota alimentaria.

A LA SEGUNDA: Me opongo toda vez que mi poderdante no tiene la liquidez económica para solventar estas cuotas extraordinarias, como se probara en juicio.

A LA TERCERA: NO me opongo

A LA CUARTA: Me opongo , NO se CONDENE a la parte demandada al pago de las agencias en derecho y costas procesales.

A LA QUINTA: NO me opongo

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

A LA PRIMERA: Me opongo, por cuanto el señor **OSCAR IVAN CRUZ TRIANA**, siempre ha obrado de buena fe y pagados sus acreencias para con el menor de manera cumplida y eficaz.

A LA SEGUNDA: Me opongo toda vez que esta pretensión junto con la principal desborda la situación económica de mi poderdante

III. EXCEPCIONES A LAS PRETENSIONES

1. BUENA FE

Mi poderdante Ha obrado en todo momento de buena fe, incluso ha aportado una cuota alimentaria mensual pagando el colegio del menor, recordando siempre que los alimentos comprenden todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo necesario para el desarrollo integral de los niños. Al pagar los gastos del colegio donde se encuentran también inmiscuidos los gastos de onces, almuerzo y transporte escolar, el señor Oscar Ivan Cruz Triana estaba realizando un aporte a la educación, sustento y asistencia de su hijo menor, incluso sin que mediara una obligación expresa y exigible que le ordenara a pagar dichas sumas de dinero, pues al momento en que realizo las respectivas cancelaciones del colegio del menor no existía acuerdo provisional de alimentos entre los padres. Demostrando así su buena fe exenta de culpa.

Aunado a lo anterior la corte constitucional ha manifestado que la buena fe es: *“el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”*. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la *“confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”*.

2. ABUSO DEL DERECHO

La demandante al momento de solicitar la cuota alimentaria está desconociendo el ordenamiento legal cuando este manifiesta que se debe tener una relación proporcional entre los gastos que tiene el alimentante, los ingresos y la cuota alimentaria, si bien es cierto que existe un deber de los padres en favor de sus hijos este no puede ir en contra del sacrificio de la propia existencia del alimentante, pues este implica un abuso del derecho como lo ha manifestado la corte en reiterada jurisprudencia pues este se presenta cuando en el ejercicio de un derecho subjetivo se desbordan los límites que el ordenamiento le impone a este, con independencia de que con ello ocurra un daño a terceros.

Para el caso en cuestión se tiene que observar que la norma ha dispuesto unos límites para tasar los alimentos y esto no se puede desconocer, pues en estas mismas no solo buscan proteger al menor, sino que también buscan que exista un principio de proporcionalidad y equidad para con el alimentante.

3. EXISTENCIA DE OTRAS OBLIGACIONES DEL DEMANDADO

El señor **OSCAR IVAN CRUZ TRIANA** NO solamente incurre en gastos de manutención de su hijo menor, también, tiene gastos extras que la parte demandante esta desconociendo al momento de solicitar sus pretensiones, que son desproporcionadas y desconoce otras obligaciones del demandado como lo son el contrato de arrendamiento que tiene vigente de la casa habitacional en la cual vive, también de obligaciones que adquirió frente a terceros para poder solventar su subsistencia, pues si bien es cierto mi apoderado se encuentra vinculado a EDESA este nombramiento se hizo el primero de agosto del año 2020 desconociendo así que mi prohijado duro casi un año sin un puesto laboral y tuvo que endeudarse con personas naturales para poder cumplir con sus obligaciones con el menor, a su vez también tiene que incurrir en gasto de los servicios públicos y de su manutención como lo son sus comidas diarias vitales para sobrevivir, entre otros gastos en los cuales incurre.

Corolario lo anterior la parte actora al momento de solicitar esta cuota tan alta , olvida que mi poderdante está en un cargo de libre nombramiento y remoción y en cualquier momento puede ser declarado insubsistente de este cargo, además NO es cierto que tenga la capacidad económica que manifiesta, pues el señor **OSCAR IVAN CRUZ TRIANA** tiene otras obligaciones como las nombradas anteriormente, además adeuda impuestos.

4. INEQUIDAD ENTRE LOS INGRESOS Y EGRESOS DEL DEMANDADO

La parte actora aunado a lo anterior en sus pretensiones no guarda concordancia entre lo solicitado y los egresos que tiene la parte demandada, pues esta siendo desproporcional solicitar una cuota alimentaria tan elevada y desconociendo el principio de proporcionalidad que debe existir al momento de fijarse cuota alimentaria pues solo esta observando los ingresos que tiene este y no los pasivos que tiene mensualmente para subsistir, así también, ignorando que para la fijación de esta cuota no solo se tiene que demostrar la necesidad de la persona que necesita de los alimentos, si no también la capacidad económica que tenga el deudor para darlos y en que proporcionalidad puede este.

5. INEXISTENCIA DE PROPORCIONALIDAD ENTRE LA CUOTA SOLICITADA E INGRESOS Y EGRESOS DEL DEMANDADO

No existe proporcionalidad entre la cuota exigida por la parte demandante, puesto que no se valora en conjunto los ingresos y egresos de mi poderdante, debe existir una correcta proporcionalidad entre estos al momento de fijarse esta cuota pues si bien es cierto existe una obligación natural y legal de alimentos de los padres hacia los hijos esta no puede ser desproporcionada y debe guardar un equilibrio entre estos, pues el alimentante no puede estar obligado a lo imposible, máxima del derecho civil y tiene que tener liquidez para su subsistencia.

6. GENERICAS O INNOMINADAS

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 24 del código de ley 1098 de 2006 que trata sobre los que tienen derechos de alimentos manifiesta que: *“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, **de acuerdo con la capacidad económica del alimentante**. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia*

médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes.”, esto en concordancia con el artículo 411 del código civil colombiano, si bien es cierto que en Colombia se tiene el deber de alimentos en favor de los hijos menores, no hay que desconocer lo manifestado en el artículo 419 *“En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.”* Lo cual refiere a que se debe tener en cuenta la capacidad económica del deudor a la hora de fijar la cuota alimentaria, la corte constitucional en sentencia c-017 de 2019 dijo: ***“En todo caso, para fijar la cuota de alimentos el operador jurídico deberá analizar cada caso concreto, teniendo en cuenta la vía de la reclamación, el momento de la reclamación, las circunstancias del incumplimiento de la obligación, los montos determinados probatoriamente desde el momento en que se configura el incumplimiento, así como los principios de solidaridad, equidad, responsabilidad, necesidad, proporcionalidad, y determinación del momento de filiación, para la fijación del quantum por parte del operador jurídico”***. Por lo tanto para el caso en concreto se debe observar tanto ingresos como egresos del demandado para fijar una cuota que sea proporcional entre estos dos, para así evitar un abuso del derecho y generar una desproporcionalidad que puede afectar la subsistencia y la propia alimentación necesaria de este.

De lo anterior se puede concluir que entre otros factores, la tasación de los alimentos tiene en cuenta la capacidad económica del alimentante y las necesidades del alimentario, de manera que si no es posible establecer la capacidad económica del obligado deberá presumirse que devenga al menos el salario mínimo legal.

De otra parte, indicó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Estado debe garantizar que ambos padres tengan obligaciones comunes y equilibradas en lo relacionado con la crianza y el desarrollo de los hijos,

En reiterados conceptos rendidos por el ICBF ha manifestado que El monto de la cuota de alimentos depende de cada caso en particular. En la legislación colombiana no existe una fórmula exacta que determine la cuantía de la obligación alimentaria a cargo de la persona que debe brindarla; sin embargo, hay varios factores que deben tenerse en cuenta para la fijación de la cuota, como son:

- Las obligaciones alimentarias del progenitor o progenitora con otras personas a quienes por ley también les debe alimentos (ej.: otros hijos, cónyuge, padres, entre otros.)
- La capacidad económica del progenitor o progenitora obligado (a) dar alimentos.
- Las necesidades reales, sociales y económicas del niño, niña o adolescente.
- Si el obligado a suministrar alimentos no labora o sus ingresos son insuficientes, el cálculo de la cuota de alimentos se determina sobre el salario mínimo legal vigente.

Por ende se debe fijar una cuota que se equilibra entre los gastos que tiene el obligado y la fijación de una cuota alimentaria que sea proporcional a estos como así también lo declaró la corte suprema de justicia en sentencia **STC-88372018 (11001221000020180023601)**, **Jul. 11/18 donde expuso lo siguiente:** *“En otras palabras, el funcionario judicial al momento de tomar su decisión tiene el deber de ser precavido con los efectos y riesgos que aquella decisión pueda generar, tanto como para prevenir futuros desequilibrios o desigualdades que terminen por influir no solo en el ámbito económico de los padres, sino también en otras esferas que mantienen el vínculo familiar (M. P. Ariel Salazar Ramírez)”*.

Ahora bien, el deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia, lo que indica que se debe observar las necesidades reales del alimentario para así mismo obligar al acreedor en una cuota determinada de alimentos.

V. PETICIONES.

Señor Juez, conforme a lo manifestado anteriormente me permito solicitar lo siguiente:

1. **DECLARAR** probadas las excepciones.

2. **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas.
3. Que **NO** se CONDENE a la parte demandada al pago de las agencias en derecho y costas procesales.

VI. PRUEBAS

Para que sean tenidas como pruebas a favor de mi representado, solicito se tenga como tales las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. PODER PARA ACTUAR.
2. Contrato de arrendamiento suscrito entre **NANCY ELENA RODRIGUEZ GOMEZ** y **OSCAR IVAN CRUZ TRIANA**
3. Factura de servicio publico de electricidad expedida por la ELECTRIFICADORA DEL META del mes de febrero del año 2021.
4. Factura de servicio publico de electricidad expedida por la ELECTRIFICADORA DEL META del mes de febrero del año 2021.
5. Factura de servicio publico de acueducto y alcantarillado expedida por la EMPRESADE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVVICENCIO del mes de febrero del año 2021.
6. Factura electrónica BEC - 97752996 expedida por movistar por servicio de internet móvil y pago de equipo a cuotas.
7. Factura electrónica R 9222300168 expedida por claro por servicio de internet hogar, televisión y telefonía fija
8. **Requerimiento** de pago expedido por CONALCREDITOS causado por un préstamo realizado.
9. Factura de pago expedido por scotiabank Colpatria contrato No. 0001900100000581105
10. Factura electrónica No. 5956 expedida por CDA CARLLANOS

11. Transferencia realizada al colegio del menor cuya cuenta es 057-063804-61.
12. RECIBO DE CAJA No 1731 expedido por el colegio STANFORD SCHOOL el 14 de febrero de 2020 por concepto de paquete escolar.
13. RECIBO DE CAJA No 0026 expedido por el colegio STANFORD SCHOOL el 26 de noviembre de 2019 por concepto de matrícula y pensión.
14. Factura de pago de impuesto de vehículo del año gravable 2018 expedido por la alcaldía mayor de Bogotá.
15. Factura de pago de impuesto de vehículo del año gravable 2019 expedido por la alcaldía mayor de Bogotá
16. Factura de pago de impuesto de vehículo del año gravable 2018 expedido por la alcaldía mayor de Bogotá
17. Factura compra de SOAT.
18. DECLARACION EXTRA-JUICIO POR PARTE DE **JUAN MIGUEL PERILLA ASTROZ** DONDE MANIFIESTA que el señor **OSCAR IVAN TRIANA** le adeuda la suma de tres millones cien mil pesos moneda corriente (\$3.100.000)
19. Pagare LC-21113429028 suscrito el día 15 d enero de 2020
20. Pagare LC-21113923480 suscrito el día 22 de enero de 2021
21. Contrato de prestación de servicios por concepto de HONORARIOS ABOGADO

TESTIMONIALES

1. Se Decrete y recepcione el testimonio de la señora **NORMA TRIANA ARAGON**, identificada con cedula de ciudadanía No.65.585.287, quien puede ser citada en la calle 40 # 27-60, conjunto el prado apto 111, en el Municipio de Villavicencio, igualmente puede ser contactada en su abonado telefónico 3208146071, NO tiene correo electrónico. Para que con su testimonio se pruebe, todo lo que le

consta de la relación con los hechos de la contestación de la demanda.

2. Se Decrete y recepcione el testimonio del señor **FRANCISCO JAVIER CARRASCAL MORA**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.121.840.450, quien puede ser citado en la calle 40 # 27-60, conjunto el prado apto 111, en el Municipio de Villavicencio, igualmente puede ser contactada en su abonado telefónico 3208146071, para que con su testimonio se pruebe, todo lo que le consta de la relación con los hechos de la contestación de la demanda.

3. Se Decrete y recepcione el testimonio de la señora **GIOVANNA MILENA ACUÑA RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No.52.489.221, quien puede ser citada en la calle 32 # 41-21, en el Municipio de Villavicencio, igualmente puede ser contactada en su abonado telefónico 3166269615 y correo electrónico Giova.acuna@gmail.com. para que con su testimonio se pruebe, todo lo que le consta de la relación con los hechos de la contestación de la demanda.

VII. ANEXOS.

1. Los documentos aducidos como pruebas,
2. copia del poder para actuar

VIII. NOTIFICACIONES.

● EL suscrito en la secretaria de su despacho o en la calle 16 número 37 L - 13 barrio guatiquia en Villavicencio-Meta. Celular: 3212510337. Correo electrónico: andres_sogamoso@hotmail.com

Sin otra en particular.

Apoderada parte demandante: En la calle 38 No. 33 – 19 centro de la ciudad de Villavicencio – Meta correos electrónicos

mariadelosangelesladinoaguas@gmail.com

y

mari.angeles.1969@hotmail.com y celular 3118056034

Parte demandante: FRANCY LORENA RAMIREZ UMAÑA en la carrera 1 No. 1 - 101 csa J21 conjunto cerro campestre, correo electrónico lorisa_r_u@hotmail.com y celular 3187345471.

Parte demandada: OSCAR IVAN CRUZ TRIANA, en el correo electrónico oscarcruz triana@hotmail.com y celular numero 328398591

Atentamente,



**ANDRES FELIPE MOJICA SOGAMOSO
CC 1.121.891.352 DE VILLAVICENCIO
T.P 339.471 DEL C.S.J**